

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 59.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 6 del actual, el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los Teatros de Provincia, vengo en decretar lo siguiente:—No obstante, lo dispuesto en Mi Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en todos los Teatros de Provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento del público. Palencia 17 de Febrero de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 60.

El Director del Hospital de dementes en Valladolid, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Médico de este Hospital, me dice lo que sigue: Como se siga observando segun á V. consta, la completa instruccion que traen casi todos los espedientes de los enfermos que vienen á este establecimiento, no puedo menos de llamar de nuevo la atencion de V. y rogarle que en obsequio al mejor servicio se sirva dirigirse otra vez segun lo ha hecho antes de ahora con

repeticion, á los Señores Gobernadores de las respectivas provincias que mandan aqui sus dementes, recordándoles la conveniencia y necesidad de que en los documentos que deben remitirse con el enfermo se espese, no solo el nombre y pueblo de su naturaleza, sino tambien y principalmente la edad de aquel, su estado, profesion ú oficio, tiempo que lleva de enfermedad, causas evidentes ó presuntas de ella, tratamiento empleado en su curacion, y noticia asi bien, siendo posible, de si en su familia ha padecido alguno ó algunos de semejante dolencia, con los demas antecedentes y noticias que crean oportunas, pues todas ellas son necesarias é indispensables, no solo para la mejor direccion del metodo curativo, sino tambien para la formacion de la competente estadística que debe llevarse en establecimientos de esta clase.—Lo que transcribo á V. S. rogándole lo dé la posible publicidad para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, á fin de que al instruir los espedientes de que se habla en el precedente oficio, hagan constar en ellos por medio de informacion testifical que recibirán con citacion del Rejidor Síndico, la demencia y desvalimiento de los que por padecerla citada enfermedad se solicite su ingreso en el Hospital de Valladolid para su curacion, acompañando tambien á los mismos el certificado de los Facultativos que hayan asistido al paciente, en el cual se espresarán con claridad y precision todos los datos y noticias que quedan indicadas, en la inteligencia de que no se dará curso á los que careciesen de estos necesarios é indispensables requisitos. Palencia 17 de Febrero de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 61.

En cualquiera punto de esta Provincia que se presente José Gonzalez, vecino de Villalon, de las señas que á continuacion se espresan, será aprehendido y conducido con toda seguridad á disposicion del Señor Subdelegado de rentas de la provincia de Leon.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta Provincia, quedan encargados del puntual cumplimiento de esta orden. Palencia 18 de Febrero de 1851.—*Severino Barberia.*

Señas.

Edad 39 años, estado casado, oficio calderero, estatura regular, pelo negro, barbilampiño, vestido de pana á estilo del pais.

Núm. 62.

En la circular número 49, inserta en el Boletin oficial de 14 del corriente número. 20, al hacerse mencion de los sementales destinados á la Parada que se ha de instalar en Torquemada, se omitió por olvido involuntario la siguiente reseña:

Garañon, llamado Platero, alzada seis cuartas y media, tordo sucio, de seis años, con aplomos perfectos y anchuras correspondientes, goza de una completa salud por lo que se le considera util.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público. Palencia 18 de Eebrero de 1851.—*Severino Barberia.*

Contabilidad provincial de la Hacienda pública de Palencia.

El Señor Gobernador de la Provincia ha pasado á esta Contaduría de Hacienda pública de mi cargo, una nueva remesa de billetes del Tesoro modernos, mandados por la Direccion central del Tesoro público, en equivalencia de los presentados al cange en esta misma Contaduría, los cuales corresponden á las facturas desde el número 174 al 177, ambos inclusive.

En su consecuencia, los legítimos Tenedores de ellas podrán presentarse á recogerlos en esta oficina todos los dias desde las diez hasta la una, mediante la presentacion y entrega que deberán hacer de dichas facturas. Palencia 18 de Febrero de 1851.—*Estanislao Joaquin Pintó.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido:

Por el presente único edicto y término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin de esta Provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de José Relortillo Rojo, veci-

no que fué de Villaumbrales, en cuyo pueblo falleció sin testamento, el dia veinte de Enero último; para que dentro de dicho término acudan por conducto de Procurador con poder bastante á deducir el que vieren convenirles, pues se les oirá y administrará justicia parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Juan Presa y Huerta.*
—Por su mandado, *Saturnino Ruiz Manrique.*

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su Partido judicial.

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo por primer edicto á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes, derechos y acciones que constituyen la Capellanía colativa familiar, vacante por defuncion de Don Francisco Gutierrez, Beneficiado que fué en Espinosa de Villagonzalo, y fué fundada segun se cree en la Parroquial del mismo por Don Andrés Perez Monterroso, para que en el término de treinta dias, á contar, desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este Tribunal, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará el expediente en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haga lugar, cuyo expediente ha sido promovido por Carlos, Cayetano, Eugenio y Angela Revuelta, vecinos en Poblacion de Campos. Dado en Saldaña y Febrero once de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel Diz.*
—Por su mandado, *Emeterio de Medina Maudes.*

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Huidobro, soltero, de esta naturaleza, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo, en virtud de queja producida por Inés Rodriguez, de igual estado y naturaleza, sobre estupro y daños causados á la misma; apercivido de proceder en aquella por su ausencia y rebeldía, parándole ademas el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Cándido Suarez Garrido.*
—Por su mandado, *Félix María Gomez Inguanzo.*

ANUNCIOS.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.

Hallándose vacante el Estanco de tabacos de Villamartin, por defuncion del que le desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtener este destino presenten en esta Administracion la requerida solicitud acompañada de la correspondiente hoja de servicio, en todo este mes para que por este conducto lleguen á manos del Sr. Gobernador con la propuesta respectiva; y se provea con arreglo á Instruccion. Palencia 17 de Febrero de 1851.—*Bernardo Secades.*

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Hallándose deslindados los terrenos pertenecientes á los propios, concejiles y vecinos de esta de Husillos. Acordado dicho Ayuntamiento anunciarlo por el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que el que se crea con derecho á alguno de dichos terrenos, se presente por sí ó por medio de representantes con documentos justificantes á reclamar las que de derecho les pertenezcan, dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, pues pasado dicho término no serán oidas ninguna reclamacion. Husillos y Febrero 15 de 1851.—*Francisco Rey.*

PARTE NO OFICIAL.

JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

Dictámen de la Comision sétima, sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra Legislacion para el fomento de los Montes y plantios.

Continuacion.

Tan urgentes é importantes atenciones, colocando al Estado en situacion muy diversa de la del simple particular, justifican sin duda esa jurisdiccion extraordinaria concedida á los consejos provinciales para los deslindes: jurisdiccion ahora necesaria, y que dejará de serlo ya determinadas de una manera precisa la periferia y la demarcacion de los montes pertenecientes á la nacion, á los propios y comunes y á los establecimientos públicos.

De tanta ó mayor trascendencia que la parte contenciosa del ramo de montes, de mas frecuente aplicacion, y de una influencia quizá mas poderosa en su fomento y mejora, es bajo muchos respectos la legislacion penal.

La establecida por las Ordenanzas de 1833, producto de la esperiencia y de la organizacion judicial y administrativa de la época en que fueron publicadas, si adolecia de vicios que podian y debian cor-

regirse, superior con todo eso á la que hasta entonces se observaba, suficiente á las necesidades que la habian dado origen, calculada por ellas, en vano seria desconocer la influencia que ejerció constantemente en la conservacion del arbolado, y en la represion de las faltas y delitos cometidos por sus dañadores. La rechazarán tal vez actualmente el rigorismo de los principios y la índole de las relaciones, que establecen una línea divisoria entre la autoridad administrativa y la judicial, reduciendo una y otra á sus verdaderos límites; pero es cierto que correspondia cumplidamente á su objeto, es cierto que tan lejos de un rigor excesivo como de una inconsiderada lenidad, llevaba la represion hasta donde podia conciliarse con la justicia, es cierto que en armonía las penas con los delitos, y fácil y espedita la aplicacion, ni faltaba á las exigencias de nuestras costumbres, ni á los progresos de la sociedad.

Dejando á los juzgados ordinarios las causas por daños ocasionados en los montes, cuando el valor del resarcimiento y de la pena escedia de cuarenta y cinco reales, si por el contrario no pasaba de esta cantidad, facultaba á los alcaldes para fallarlas. Asi eran penadas y corregidas muchas faltas y contravenciones, y aquellos daños de menor cuantía, que siendo mas comunes y frecuentes, tanto contribuyen á la ruina de los montes. Pero todavia estas facultades concedidas á los alcaldes como funcionarios de la administracion, fueron llevadas mas lejos por el artículo 75 de la ley de ayuntamientos; podian, segun él, exigir multas hasta la cantidad de cien reales en los pueblos que no llegasen á quinientos vecinos; de trescientos en los de menos de cinco mil, y de quinientos en los restantes. Y como si esta atribucion fuese inherente á la autoridad administrativa, y necesaria á su existencia, dispuso igualmente la ley de 2 de abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, en la disposicion tercera de su artículo 5.º, que los gefes políticos impusiesen correccionalmente multas, cuyo máximo no escediese de mil reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion.

Avezados los pueblos á considerar estas facultades como de la esencia misma de la autoridad administrativa, encontrando justas y legítimas las consecuencias de su ejercicio, les prestaron siempre una aquiescencia, tanto mas saludable y voluntaria, cuanto que veian en ellas un medio de represion indispensable, y tal vez imposible de suplirse por el poder judicial. Porque ejercida esta represion por los mismos que de cerca tocaban el daño, menos vejatoria quizá que si fuese el resultado de un procedimiento criminal, mas eficaz, en sus efectos, realizada casi tan pronto como la falta que la hacia necesaria, robustecia el prestigio de la autoridad, y daba fuerza á sus mandatos. Pregúntese que es á los ojos de la multitud un alcalde á quien se niega el derecho de castigar aun en aquellas faltas leves, que está llamado á prevenir. Le mirará solo como un consejero imperti-

nente y débil que, presenciado el mal, y reducido á reprenderle con vanas amonestaciones, carece de medios para corregirle, un simple testigo de los extravíos, que otro no podrá apreciar debidamente, y cuya enmienda, ó demasiado tardía, ó tal vez incompleta; vendrá en todo caso á dar por resultado la impunidad.

Este deplorable efecto tiene que producir el nuevo Código penal, al conceder únicamente á los jueces la facultad de imponer multas, y de negarla á los gefes políticos y á los alcaldes, aun procediendo administrativamente y por via de correccion, cuando se trata solo de faltas. Desvirtuada asi la autoridad administrativa, y reducida frecuentemente á la nulidad, sin la influencia mas enérgica que sostiene su prestigio, quedan privados los montes de una defensa, tanto mas necesaria, cuanto es mayor la facilidad de perjudicarlos. La gravedad de este cambio en la legislacion del ramo exige de la comision algunas observaciones.

(Se continuará.)

Homilias y discursos Morales para todas las Dominicas y principales fiestas del año.

Darán principio con la primera Dominica de Cuaresma y sucesivamente, se publicarán todos los meses las comprendidas en él, y las demas festividades si las hubiese, precio de suscripcion dos reales y medio al mes franco de porte; no admitiéndose menos de cuatro meses, ó sean diez reales adelantados, y lo mismo en las renovaciones.

Se suscribe en Palencia en la Librería de Don Lucas Saez, calle Mayor, número 119.

En el dia primero de Marzo próximo dará principio á correr desde esta ciudad de Palencia á la de Valladolid, una Diligencia diaria de nueve asientos, tres de berlina y seis en interior, la que regresará en el mismo dia. La salida se verificará á las seis de la mañana en punto, desde el Parador de la Esperanza, y de Valladolid para su regreso á esta, á las tres de la tarde, desde el Parador de Diligencias generales en la plaza de Santa-Ana.

Los billetes se despacharán en Palencia en la Plaza de la Constitucion número 7 y 8, y en Valladolid en la del mismo nombre número 13.

Los precios de cada asiento son 16 reales en interior y 20 en berlina.

PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 1851.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias del mes anterior, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				CAEDOS.			CARNES.				
	FANEGA CASTELLANA.		ARROBAS.		ARROBA CASTELLANA.			LIBRA CASTELLANA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo.	24	12	12	»	29	29	57	10	9	»	»	1
Baltanás.	22	13	15	»	23	28	56	6	28	»	»	3
Carrion.	23	15	14	»	19	24	58	11	45	»	»	1
Cervera.	27	16	16	»	26	26	70	12	29	»	»	1
Frechilla.	23	15	»	»	40	37	60	9	39	»	»	»
Palencia.	23	13	8	»	26	27	64	9	40	1	1	1
Saldaña.	22	15	15	»	36	30	60	17	60	»	»	1

Palencia 10 de Febrero de 1851.—Severino Barbería.